



PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSA:

SUJETO OBLIGADO: MAXCANÚ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 3/2011.

ANTECEDENTES

presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública un escrito de misma fecha y anexo, a través de los cuales interpuso una queja contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, prevista en la fracción I parte in fine del lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la Materia, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"EL TITULAR NO SE ENCONTRABA EN LA UMAIP-MAXCANÚ (SIC) LA OFICINA ESTABA CERRADA. ME COMUNIQUE (SIC) AL TELEFONO (SIC) DE LA PRESIENCIA Y ESPERE (SIC) 2 HORAS APROXIMADAMENTE A PARTIR DE LAS 9:00 AM Y ME DIJERON Q' (SIC) EL TITULAR NO HABÍA LLEGADO (SIC)"

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se tuvo por presentada a la composición de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y anexo, mediante los cuales interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto, fracción I, parte in fine, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes, y se designó al Biólogo José Honorio Cemé Euán, Auxiliar de la Unidad de Análisis y



QUEJOSA

SUJETO GBEIGADO: MICKOANO, 1907174... EXPEDIENTE: 3/2011.

Seguimiento del Instituto, con el objeto de que realizara la verificación de la irregularidad manifestada por la ciudadana; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/96/2011, en fecha dos de febrero de dos mil once y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha cuatro de febrero del año en curso, en virtud del diverso acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil once emitido en los autos del expediente al rubro citado, y con fundamento en los artículos 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8 fracción XXIV y 15 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se autorizó al Biólogo José Honorio Cemé Euán, Auxiliar de la Unidad de Análisis y Seguimiento, para efectos de que llevase a cabo una visita física en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, a fin de verificar que ésta última se encontrara funcionando dentro del horario establecido para tal efecto; de igual forma, se habilitó el horario comprendido de las ocho hasta las catorce horas del día sábado cinco de febrero del año en curso, para realizar tal diligencia.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil once, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el memorándum marcado con el número U.A.S 064/2011 de fecha ocho de los corrientes, a través del cual remitió a este Consejo General las siguientes documentales: 1) original del acta de verificación de fecha cinco de febrero del presente año, levantada por el Biólogo José Honorio Cemé Euán, Auxiliar de la Unidad en cita, con motivo de la visita física practicada en las oficinas de la Unidad de Acceso obligada, a fin de verificar que estuviera laborando dentro del horario establecido para tales efectos, y 2) copia simple de la constancia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diez, signada por la Alcaldesa Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, C. Reyna Marlene de los Angéles Catzín Cih, a través de la cual informó a este Instituto sobre el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso. Por otra parte, en virtud de que la autoridad no realizó manifestación alguna respecto de la





QUEJOS

SUJETO OBLIGADO: MAXCANU, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 3/2011.

vista que se le dio por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para ese fin había fenecido, se declaró precluido su derecho; por último, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/473/2011, en fecha quince de febrero del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

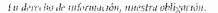
PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. Del análisis efectuado al escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil once y anexo, presentados en misma fecha por la se observa que la queja versa sobre la omisión por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para funcionar dentro del horario establecido para tal efecto.

3





PROCEDIMIENTO DE QUEJA. QUEJOSA

SUJETO OBLIGADO: MAXCANU, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 3/2011.

Al respecto, por acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, se

Al respecto, por acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, se determinó que el ocurso en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción I, parte in fine del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO CUENTE CON SU UNIDAD DE ACCESO, O CUANDO CONTANDO CON ELLA NO LA MANTENGA EN FUNCIONAMIENTO DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO, PARA TAL EFECTO;"

Asimismo, en fecha dos de febrero de dos mil once se dio vista de la queja interpuesta por la la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto de los citados Lineamientos; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno en el que expusiera lo conducente y por esta razón se declaró precluido su derecho.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso y el sujeto obligado.

QUINTO. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:



PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSA:
SUJETO OBLIGADO: MAXCANO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 3/2011.

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

II. TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS:

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I. HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

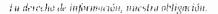
-..

VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y NOMBRAR AL TITULAR;

ARTÍCULO 36.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁN EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL SOLICITANTE, YA QUE SON LAS RESPONSABLES DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ADEMÁS, REALIZARÁN TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON SU ATRIBUCIÓN. SE ESTABLECERÁ CUANDO MENOS, UNA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY.

..."

Del marco jurídico transcrito, se colige que uno de los objetos de la Ley de la Materia es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados, siendo que entre éstos se encuentran los Ayuntamientos, los cuales están constreñidos por disposición expresa de la norma a establecer y mantener funcionando a la Unidad de Acceso de su adscripción, pues a través de ésta la ciudadanía puede consultar la información pública que obre en poder de aquellos y de esta manera cumplen con uno de los objetivos de la Ley, esto es, transparentando su gestión con la difusión de la información que hayan generado; luego entonces, en virtud de que el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, es un sujeto obligado, no sólo debe





PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSA:
SUJETO OBLIGADO: MAXCANU; YUCATAN.
EXPEDIENTE: 3/2011.

contar con la Unidad de Acceso respectiva sino que está compelido a mantenerla en funciones para garantizar que los particulares puedan ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta directa del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Aunado a ello, el Ayuntamiento también se encuentra obligado a contar con la Unidad de Acceso y vigilar que esté en funciones, toda vez que ésta constituye el vínculo entre los solicitantes de la información y los sujetos obligados; además, se encuentra constreñido por disposición de la Ley a establecer cuando menos una Unidad de Acceso para cumplir con sus atribuciones.

SEXTO. Del estudio realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que la quejosa manifestó haber acudido, con la finalidad de solicitar y revisar la información pública prevista en el artículo 9 de la Ley de la Materia, a las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en el horario que a su juicio es el de funcionamiento establecido por la autoridad, es decir, el comprendido entre las nueve y las catorce horas de los días sábado y domingo, siendo el caso que dicha Unidad se encontraba cerrada y que el Titular de la misma estaba ausente.

Asimismo, con motivo del escrito de queja interpuesto por la ciudadana ante este Instituto el día veintisiete de enero del año en curso, el Órgano Colegiado que resuelve 1) dio vista de la queja en comento a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las documentales pertinentes, e 2) instruyó, por acuerdos de fecha treinta y uno de enero y cuatro de febrero, ambos de dos mil once, que el día sábado cinco de febrero del propio año se practicara una diligencia de verificación en las oficinas de la Unidad de Acceso para corroborar la irregularidad indicada por la particular; esto último, con apoyo en la constancia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diez, emitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la cual indicó que el horario de labores de la Unidad de Acceso también comprende los sábados y domingos de las nueve a las catorce horas; documental que obra en autos del expediente al rubro citado y que fue proporcionada por la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

9

). °



QUEJOSA SUJETO OBLIGADO: MAXCANU, YUCATAN.

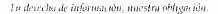
EXPEDIENTE: 3/2011.

A pesar de lo anterior, la recurrida no presentó dentro del término concedido constancia alguna donde externara los argumentos correspondientes, aunado a que la diligencia de verificación practicada por el Auxiliar del Instituto designado para tales fines, confirmó los argumentos de la ciudadana, ya que dicho Auxiliar se apersonó el cinco de febrero de dos mil once a las trece horas con quince minutos a las oficinas de la recurrida y la encontró cerrada, tal y como consta en el acta de verificación de misma fecha signada por el servidor público del Instituto y por el Secretario Municipal de Maxcanú, Yucatán; por lo tanto, el dicho de la quedó acreditado, máxime que en uso de la atribución conferida en la fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Publica, la cual versa en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, los suscritos consultaron el expediente de queja marcado con el número 4/2011, mismo que se encuentra en los archivos de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo, en cuyos autos obra el original del oficio sin número, de fecha seis de febrero de dos mil once, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento en el que expresamente esgrimió: "Con respecto al acta de verificación de fecha 5 de febrero del presente... le informo lo siguiente: El titular, se encontraba realizando diligencias con respecto a las funciones que tiene a su cargo, así como también realiza encomiendas que la alcaldesa le indica."; documento que se introduce en el presente expediente con el objeto de estar en aptitud para mejor resolver y que convalida la irregularidad imputada al sujeto obligado, toda vez que al haber sido remitido por la Unidad de Acceso obligada, reconoció que los hechos consignados en el mismo fueron aceptados y son propios de la autoridad, aunado a que la documental en cuestión no precisa la existencia de algún impedimento para que la Unidad de Acceso se encontrara eximida de estar en funciones; por ejemplo, que estuviera cerrada con motivo del periodo vacacional o por causa de fuerza mayor.

A mayor abundamiento, conviene precisar que las manifestaciones expresadas por el Secretario Municipal en el documento suscrito en fecha seis de febrero del presente año, es decir, las relativas a que el Titular de la Unidad de Acceso se encontraba realizando diligencias inherentes a su cargo, no acreditan que el Ayuntamiento esté eximido de mantener en funciones dentro del horario establecido las oficinas donde se encuentra la Unidad de Acceso, en virtud de que el oficio no constituye la constancia idónea que justifique tal inoperancia, pues dichas manifestaciones están encaminadas a justificar la ausencia del Titular mas no los

9

g). 7 g/





SUJETO OBLIGADO: MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 3/2011.

motivos por los cuales la Unidad de Acceso estaba cerrada, y es de explorado derecho que los órganos y sus titulares son independientes.

En este sentido, con fundamento en la tesis jurisprudencial consultable en el registro número 189723; localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001; página: 448; Tesis: 2ª. LXIII/2001; Tesis aislada; Materia (s): Común, cuyo rubro es "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", este Órgano Colegiado hace suyos los criterios de diversos estudiosos del derecho que se han pronunciado al respecto, los cuales se citan a continuación:

En su obra titulada Derecho Administrativo, Gabino Fraga expone la necesidad de distinguir entre el órgano y su titular, pues mientras el primero representa una unidad abstracta, una esfera de competencia, el segundo es una persona concreta que puede ir variando sin que se afecte la continuidad del órgano y tiene, junto con la necesidad de satisfacer sus intereses particulares, una actividad que se realiza en interés del Estado, y solamente desde este último punto de vista se le puede considerar con la categoría de titular encargado de las funciones.

A su vez, Andrés Serra Rojas, en el libro Teoría del Estado señala que el órgano es la ley misma organizando un servicio. El órgano perdura mientras esté vigente la ley que le da vida jurídica; desaparece cuando ésta es derogada o cae en desuso, y se transforma cuando la misma sufre una variación.

El titular de un órgano es una persona física, un ser humano llamado a expresar la voluntad que una sociedad ha vertido en una ley.

El órgano permanece en la vigencia de la ley, en tanto que sus titulares se van renovando bajo el imperio de la política-práctica o de las circunstancias. Cuando muere un Rey en las monarquías se dice: "El Rey ha muerto, viva el Rey" o "El Rey no muere". Con esto se indica que la persona física que ocupa el trono podrá morir pero la institución real le sobrevive para ser ocupada por otra persona física y así, sucesivamente.

9

J. 3





QUEJOSA SUJETO OBLIGADO: MAXCANO, YOCATAN.

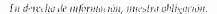
EXPEDIENTE: 3/2011.

Consecuentemente, no puede asumirse que la ausencia del Titular de la Unidad de Acceso sea factor para que ésta se encuentre cerrada o no labore dentro del horario establecido para tal efecto, toda vez que el Ayuntamiento debe cerciorarse, entre otras cosas, de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que genere y de garantizar el acceso a la información, y para ello, mantener en funciones al órgano mediante el cual la ciudadanía puede acceder a aquella, con independencia de que la persona física a cargo, el Titular, esté o no disponible; en este sentido, cabe aclarar que los únicos documentos que pudieran justificar el cierre de la Unidad de Acceso serían aquellos emitidos por el Cabildo del Ayuntamiento, los cuales versaran, verbigracia, sobre el periodo vacacional o los que indicaran que por causas de fuerza mayor no se encuentre en aptitud de operar. A manera de ejemplo, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública puede dejar temporalmente sus funciones por acuerdo emitido en sesión del Consejo General del Instituto con motivo del periodo vacacional.

SÉPTIMO. En mérito de lo anterior, con fundamento en la fracción XXI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, procede realizar un exhorto al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, con el objeto de que mantenga en funcionamiento a la Unidad de Acceso de su adscripción, dentro del horario establecido para tal efecto.

Asimismo, de conformidad al artículo 56, primer párrafo, parte in fine de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requiere al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para efectos de que remita a través de la Unidad de Acceso las constancias donde especifique los días y horario en que dicha Unidad estará en funciones, así como las relativas a las medidas que tomará a fin de que la misma siempre labore dentro de su horario, y en el supuesto de que el Titular no se encuentre en servicio, precise si alguien estará a cargo, o en su caso, emitirá la documental idónea que justifique las causas por las cuales aquella no pueda estar en funciones; todo esto, deberá realizarlo dentro de un término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de la presente determinación; lo anterior, con la finalidad de impartir una justicia pronta, completa y expedita de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se





PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

QUEJOSA:
SUJETO OBLIGADO: MAXCANU, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 3/2011.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General del Instituto determina que resultan procedentes las manifestaciones vertidas por la de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO Y SEXTO de la presente resolución.

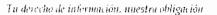
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se emite un exhorto al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, con el objeto de que mantenga en funcionamiento a la Unidad de Acceso de su adscripción, dentro del horario establecido para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, deberá cumplir con lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, dentro de un término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, el Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y el Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del





PROCEDIMIENTO DE QUEJA. QUEJOSA:

SUJETO OBLIGADO: MAXCANÚ, YUCATAN. EXPEDIENTE: 3/2011.

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil once, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA CONSEJERA

C. P. ALVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO